



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00730-00

Se resuelve la tutela de **Lourdes María Díaz Monsalvo** contra la **Universidad Católica de Colombia** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Antecedentes

1. Lourdes María Díaz Monsalvo busca que se ordene a la universidad la revisión de las calificaciones que le fueron otorgadas en el módulo de *principios constitucionales* de la especialización de Derecho Administrativo y Constitucional. En forma puntual pidió que se conmine a la accionada a: (i) presentar los trabajos calificados, con el fin de verificar el proceso seguido para la nota que estableció el profesor, (ii) realizar un comparativo de sus entregas con las del resto de alumnos, revisar el video de la evaluación y comparar frente a sus colegas la calidad de sus trabajos y sus respuesta para que se haga el cambio de nota por la que se considere correcta y justa.

Explicó que al inicio de las clases virtuales tuvo un inconveniente con el profesor de la materia, Guillermo Francisco Reyes González, debido a un comentario que fue escuchado por el docente y sus demás compañeros al haber dejado abierto el micrófono. Señaló que en ese mismo momento pidió excusas públicas, las cuales fueron reiteradas vía correo electrónico, pero a partir de allí se sugiere que el trato dado por el docente en relación con los demás alumnos fue diferente¹.

Indicó que el 5 de octubre pidió a la universidad un examen oral, público y con segundo evaluador para toda la clase, la cual fue negada en razón a que como aún no habían evaluado, no podría hablarse de la supuesta falta de profesionalismo, objetividad o vulneración de algún derecho fundamental. También refirió que hizo la entrega de los trabajos a tiempo bajo los parámetros fijados, contrario al resto de sus colegas, pero a la fecha no ha recibido las notas ni de sus trabajos, ni del “examen oral”.

2. La Universidad Católica de Colombia relató que la accionante no ha seguido los conductos regulares demarcados en el reglamento estudiantil, puesto que, en los eventos que los estudiantes no reciben sus notas de manera oportuna deben elevar petición al docente involucrado, y de no obtener respuesta, acudir a las instancias académicas previstas para tal fin. Particularmente, sobre el trabajo del 17 de octubre, manifestó que el profesor si envió la retroalimentación, y en todo caso, están previstas las instancias para controvertir tales como la revisión de la calificación (art. 48) y solicitud de segundo calificador (art. 49); procedimiento que fue instaurado por la estudiante y para la data de presentación de la acción se encontraban en tiempo de resolver.

¹ Ello NO está expresamente narrado en la tutela, pero se extrae del material probatorio aportado por las partes, además se sugiere que es este el punto de partida para lo que la quejosa considera una violación a sus derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En últimas concluyó: *“Así las cosas, señor juez queremos manifestarle que se le ha brindado a la accionante el mismo trato que tiene todos los estudiantes que pertenecen a la Universidad y que pueden hacer uso de las normas reglamentarias, a su vez consideramos que la accionante no ha agotado todos los medios necesarios antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional, estando pendiente la valoración realizada por el segundo calificador y que notificaremos a la accionante una vez nos sea entregada. La Universidad no considera haber vulnerado el derecho a la igualdad ni al debido proceso como lo manifiesta la accionante, teniendo en cuenta que como se probó a su Despacho, se han desarrollado las acciones reglamentarias de verificación de su nota, ahora bien, respecto al derecho a la igualdad, la Universidad en respeto al mismo tiene establecidas las normas reglamentarias que no son susceptibles de ninguna excepción, en consideración precisamente a la actuación en igualdad en su actuar con todos los estudiantes”.*

3. El profesor **Guillermo Francisco Reyes González** destacó la improcedencia de la acción de tutela en este caso, dada la existencia de mecanismos para controvertir la nota. Negó que la estudiante no haya recibido a tiempo las notas de sus trabajos, pues respondió oportunamente el correo como al resto de los estudiantes haciendo la retroalimentación respectiva. También, dijo que no era cierto que la accionante haya sido la única que perdió la materia, pues como ella, otros estudiantes también reprobaron el módulo.

Destacó como desproporcionada la pretensión de que le sea asignada la misma nota que al resto de sus compañeros, pues a su juicio, ello contravendría el postulado que sustenta el principio a la igualdad cual es “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” y violaría el derecho que le asiste como docente a la libertad de cátedra².

Informó que al inicio de la materia fue socializado el plan de estudios y la forma de evaluación la cual consistió en dos talleres del 2 y 17 de octubre, un trabajo escrito para ser expuesto y presentado en las sesiones del 16 y 17 del mismo mes. En cuanto a los resultados obtenidos indicó:

“En el caso de la accionante de tutela, la misma presentó tres pruebas, dos talleres, un trabajo y fue objeto de una evaluación en clase, señalando que uno de los talleres fue elaborado por ella individualmente, otro taller y el trabajo en grupo con su compañero, el estudiante JESUS GARNICA, y la evaluación de la exposición del trabajo, la realicé en forma individual por cada estudiante, con los siguientes resultados, todos los cuales fueron comunicados oportunamente, así:

(i) Primera Evaluación: taller del 2 de octubre: 70/100 (10%) (...)

(ii) Segunda Evaluación: taller del 17 de octubre: 30/100 (20%) (...)

(iii) Tercera Evaluación: Trabajo presentado el 17 de octubre CALIFICACIÓN: 56 / 100 (o 28/50) equivale al 20% (...)

(iv) Cuarta evaluación correspondiente al trabajo final: 56/100 (50%) (...)”

² “Señor Juez, en mi condición de vinculado dentro de la presente acción de tutela, procedo a señalar las razones por las cuales jamás vulneré ni el derecho a la igualdad ni ningún otro derecho de la accionante de tutela, que al leer su demanda, demuestra el porqué de la calificación que obtuvo a lo largo del módulo que impartí, y que, no modificaría ni por más orden que me ordenara hacerlo, cosa que sí podría hacer el segundo evaluador, pues jamás en mi vida de docente, he faltado a mi ética profesional y de académico, de la cual han dado fé mis estudiantes, que hoy superan los 25.000, y nunca me había visto incurso en una acción de tutela por una evaluación”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Sostuvo que socializó las deficiencias de los trabajos, las fallas presentadas en la argumentación, las cuales denotaban la falta de preparación y la razón de las bajas notas, pero, en todo caso, estos son aspectos que deberá tener en cuenta el segundo calificador.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o de un particular en los casos previstos en la Ley.

Para abordar el estudio del caso que nos ocupa, procederá el despacho a examinar los lineamientos jurisprudenciales que se han decantado respecto a la viabilidad de la acción de tutela para controvertir actos académicos, el principio de autonomía universitaria, la libertad de cátedra y el debido proceso, para finalmente descender al caso en concreto.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-106 de 2019 recogió distintas reglas fijadas para armonizar el contenido de la **autonomía universitaria**³ y el derecho al **debido proceso**, para indicar que este último debe permear las actuaciones de las instituciones pues el *objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad*. De esta manera, las instituciones educativas están provistas de un amplio marco de autorregulación, en el cual establecen las reglas que aplicarán a directivos, docentes y estudiantes, las cuales deben propender por el respeto a las garantías que integran el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

En la misma línea se puede observar la postura de la Corte Constitucional en relación con la libertad de cátedra, pues si bien se reconoce que en virtud de esta los docentes pueden expresar opiniones y elegir el método para el desarrollo de su labor, este derecho -como cualquier otro derecho fundamental- no es absoluto, y por tanto tiene límites en el respeto por otros derechos fundamentales y en la conformación misma del proceso de aprendizaje⁴.

³ En este tópico sostuvo: “El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como ‘(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior’. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, ‘que en ocasiones la complementan y en otras la limitan’. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.). La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, ‘[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación’, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar ‘las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes’ (...)”

⁴ Sentencia T-588 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Importante resulta destacar que en el asunto puesto a consideración de este Juzgado no se discute alguna decisión administrativa o disciplinaria tomada por la Universidad, sino en un acto académico consistente en la nota otorgada por el profesor dentro de la clase de *principios constitucionales* de la especialización de Derecho Administrativo y Constitucional.

En este escenario, es importante indicar que en la sentencia T-589 de 2002, la Corte Constitucional analizó los criterios de procedencia para cuestionar actos académicos, en los cuales, partió de la consideración de que la ausencia de mecanismos judiciales para discutirlos hace procedente la acción de tutela, pero en todo caso, impuso unos límites a la labor del juez de tutela al analizar este tipo de asuntos.

En otras palabras, para la Corte, el juez no puede “sustituir” la valoración académica realizada por el docente pues no cuenta con los elementos pedagógicos y de formación para ello, por tanto, su labor debe limitarse a verificar si se vulneró el debido proceso, y en el caso de encontrar la afectación a dicho derecho fundamental, su actuar debe estar encaminado a adoptar las medidas para garantizarlo dejando a salvo la autonomía del docente. En palabras de la Corte Constitucional “(...) *como los actos académicos pueden conllevar la vulneración de derechos fundamentales, son susceptibles de control en sede de tutela, pero la valoración que de ellos se haga en cuanto a su contenido material desborda el ámbito de competencia propio del juez constitucional. Su papel consiste entonces en adoptar las medidas necesarias para tal efecto, respetando en todo caso el derecho a la educación y la libertad de cátedra*”⁵.

Una vez esbozados los presupuestos jurídicos generales de los derechos involucrados en esta acción, se pasa al estudio del caso en concreto, para lo cual se hará un recuento del material probatorio recaudado por cada una de las partes:

1. Lourdes María Díaz Monsalvo:

1.1. Correo electrónico del 5 de octubre de 2020 en el que la quejosa informa a jromero@ucatolica.edu.co y gramirez@ucatolica.edu.co el percance ocurrido en la clase virtual con el docente.

1.2. Cruce de correos del 9 de octubre de 2020 con Jeisson Romero Infante en el que se pide la verificación de la forma en se evaluará el módulo en razón a las dudas que para la estudiante representa el examen, a lo que recibe a vuelta de correo respuesta según la cual al no haberse aplicado aun la prueba no hay lugar a suponer una violación al debido proceso.

1.3. Correo del 28 de octubre de 2020 en el indica la accionante: *Buenos días doctores, de manera respetuosa informo que el profesor Guillermo Reyes nunca contestó los recibidos de mis trabajos, en el examen de la última clase fui la única que envió los dos mapas conceptuales y el auto en las horas que indicó, y además contesté todas las preguntas que me hizo. No entiendo el porqué de las notas y solicito de manera comedida la revisión de segundo evaluador y que me envíen los videos para seguir acumulando las pruebas correspondientes.*

⁵ Sentencia T 859 de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1.4. Cruce de correos de la misma data en el que se tiene por radicada la solicitud de revisión de segundo calificador. Además, la señora Díaz Monsalvo se queja porque el escrito de tutela fue puesto en conocimiento de sus compañeros por cuenta del docente Guillermo Francisco Reyes González.

1.5. Correos del 2, 4 y 16 de octubre en el que se hace entrega de los talleres y del trabajo.

1.6. Concepto del 6 de noviembre de 2020 del segundo calificado asignado, Manuel E Bautista Avellaneda, en el que se evidencia un examen sobre la *primera, segunda y tercera nota parcial* y en el que relata: *Además de las evidencias documentales en las que se basa el presente análisis, el docente de la asignatura manifestó que adicional a las notas previamente relacionadas, la sustentación del trabajo final por parte de los estudiantes fue evaluada con 56 puntos. Y le asigno 7 puntos adicionales después del ejercicio de sustentación Examen Final 56 / 100 (50%) Teniendo en cuenta las consideraciones previamente trascritas se ratifica la nota final asignada de 62/100 puntos conforme a los argumentos previamente expuestos.*

1.7. Chat de WhatsApp de la especialización.

2. Universidad Católica de Colombia

2.1. Historia académica de la quejosa.

2.2. Correo del 17 de octubre remitido por el profesor Guillermo Francisco Reyes González, al estudiante Jesús David Garnica Solera con la retroalimentación del trabajo presentado con la accionante.

2.3. Reglamento Estudiantil que en el capítulo 6 trae el sistema de evaluación.

3. Guillermo Francisco Reyes González

3.1. Taller del 3 de octubre presentado por Lourdes María Díaz Monsalvo.

3.2. Taller del 15 de octubre presentado por Jesús Garnica Solera y Lourdes Díaz Monsalvo.

3.3. Pantallazos de correos electrónico como se muestran a continuación:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Re: TRABAJO FINAL

Yahoo/Sent

GR

Guillermo Reyes <gf_reyes@yahoo.com>
To: JESUS DAVID GARNICA SOLERA

Sat, Oct 17 at 9:46 PM

Buenas noches,

Acuso recibido de su trabajo, respecto del cual me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, carece de una adecuada presentación, como se exige entrándose de un trabajo final, no sólo la presentación es precaria, sino que cada pregunta no tiene el encabezado ni las respuestas son del todo ajustadas a lo preguntado.

En efecto, en la pregunta número 1, se parte del presupuesto que deben desarrollar a partir de la sentencia C-145 de 2020, los aspectos del control constitucional de los decretos de los estados de excepción y su evolución. Y en la respuesta nunca se cita la sentencia, y si bien trae desarrollo histórico, la respuesta es desordenada e incompleta.

En segundo lugar, con respecto a la pregunta número 2, resulta incompleta, pues no analizó cada una de las modulaciones, distinguiendo aquellas en el tiempo y las de contenido, y en estas, se limitaron a citar una sentencia pero no hay ni una breve explicación, como se solicitó, de en qué consistía cada modulación, y además, no se hizo referencia a las Sentencias Integradoras.

Finalmente, con respecto a la pregunta número 3, si bien llegan a la respuesta correcta, no hay un proceso lógico para determinar el porqué de la respuesta.

NOTA: 2.8 / 5.0

Guillermo Francisco Reyes Gonzalez
PROFESOR

On Thursday, October 15, 2020, 07:39:07 PM GMT-5, JESUS DAVID GARNICA SOLERA <jgarnicasolera05@gmail.com> wrote:

Buenas noches dr. Reyes, de manera respetuosa envío en pdf el trabajo final, me encuentro en Maicao, La Guajira, por razones de trabajo, mi grupo es con la compañera Lourdes Díaz, adjunto también en word unos apuntes de lecturas.

Re: 1st Taller

Yahoo/Sent

GR

Guillermo Reyes <gf_reyes@yahoo.com>
To: Lourdes Diaz

Sun, Oct 4 at 11:36 AM

Recibido

On Friday, October 2, 2020, 05:54:05 PM GMT-5, Lourdes Diaz <lourdes.diaz.monsalvo@gmail.com> wrote:

Buenas tardes Dr.

Cumpliendo su instrucción de resolver el taller sin ayudas de internet para detectar mis propias talencias, envío el resultado.

Cordialmente,

4. Por auto del 12 de noviembre de 2020 se decidió negar la solicitud de exhibición del examen presentado por todos los integrantes de la Especialización de Derecho Administrativo y Constitucional toda vez que no es competencia del juez de tutela sustituir una valoración académica como lo ha reconocido la Corte Constitucional, a lo que se suma que no podría por esta vía exponerse a los estudiantes a que sean enjuiciadas sus respuestas al ser contrastadas con las de Lourdes María Díaz Monsalvo, pues la nota otorgada a ellos compete únicamente a la órbita de la libertad de cátedra del docente Guillermo Francisco Reyes González.

Es importante aclarar que como la accionante refirió la realización de un “examen oral” en el hecho 6 de la tutela, y dado que el artículo 47 del reglamento se estipuló que según el reglamento estudiantil *“Las evaluaciones orales deberán ser presentadas ante el profesor de la asignatura, quien estará acompañado por un jurado, que debe tener mínimo el mismo nivel de formación del programa que cursa el estudiante. La calificación deberá ser entregada al finalizar la sesión de evaluación”*, se le ordenó al profesor aclarar si la evaluación final de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

materia fue oral, y en caso afirmativo, si contó con la presencia de un jurado en cumplimiento de la noma en cita. Frente al anterior requerimiento el vinculado guardó silencio.

Sin embargo, a partir del análisis individual y en conjunto de los medios de prueba, se puede concluir que la accionante en correo del 5 de octubre dirigido a Jeisson Romero Infante y Gilberto Ramírez Huertas, este último en calidad de Director de Posgrados de la Facultad de Derecho, solicitó un examen oral, público y con segundo evaluador para todosde. De esta manera, pidió a la Universidad modificar la manera como se realizaría la evaluación por parte del docente, pues para ello, pedía se hiciera un examen oral en presencia de segundo calificador. A pesar de ello, lo cierto es que la manera como se surtiría la calificación fue un tema establecido por el docente y acordado con los estudiantes, marco en el cual la Universidad no tenía injerencia, pues en ese caso, correspondía a la estudiante pedir el cambio en la manera de calificar al docente.

Ahora bien, según lo que se pudo establecer, para la evaluación de la materia se estableció la entrega de talleres y un trabajo final, el cual debía ser sustentado en una exposición en la sesión del 16 y 17 de octubre. Por esta razón, como no existió la evaluación oral como lo señala la accionante, sino la exposición del trabajo final no aplicaba el artículo 47 del reglamento estudiantil que pide la presencia del segundo calificador en esta forma evaluativa.

No podría con certeza la suscrita concluir que el evento ocurrido al inicio de la materia en la clase virtual, en el que se oyó a la accionante emitir un comentario que incomodó profundamente al profesor, haya desencadenado en la pérdida de su materia, pues acorde con las apreciaciones emitidas por el docente al descorrer el traslado de la acción, los talleres y el trabajo presentado tenían falencias que ameritaron su no aprobación, evento que no evaluará esta sede judicial por lo ya expuesto. Por esta razón, no queda probado que se haya tratado de un acto contrario al principio de igualdad.

Adicionalmente, la accionante hizo uso de la posibilidad de la revisión por parte de un segundo calificador, en este caso con el docente Manuel E Bautista Avellaneda, quien expresó: *“Además de las evidencias documentales en las que se basa el presente análisis, el docente de la asignatura manifestó que adicional a las notas previamente relacionadas, la sustentación del trabajo final por parte de los estudiantes fue evaluada con 56 puntos. Y le asigno 7 puntos adicionales después del ejercicio de sustentación. Examen Final 56 / 100 (50%). Teniendo en cuenta las consideraciones previamente transcritas se ratifica la nota final asignada de 62/100 puntos conforme a los argumentos previamente expuestos”*. Por esta razón, se observa que se han respetado las estipulaciones contempladas en el reglamento para la revisión de la nota fijada, por lo que no está demostrada la vulneración al debido proceso.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**



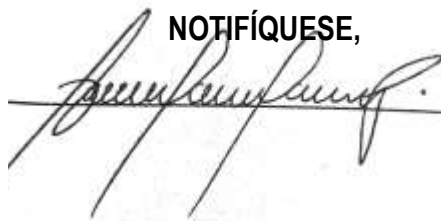
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Primero: Denegar la protección al derecho a la igualdad, en su faceta de no discriminación, y al debido proceso de **Lourdes María Díaz Monsalvo**, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081d49180294986391c42d008614ac519d9a37c574402b2e66686634212108b5

Documento generado en 18/11/2020 06:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>